



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Manizales*  
*Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.278.

Manizales, siete de octubre de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Una vez surtida la sustentación de la alzada, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad, iniciado por el señor Jorge Leonardo García Celis, frente a la señora María Camila Cárdenas Bernal, representante legal de la menor MP.

**II. LA DEMANDA**

El actor instauró demanda con miras a que en sentencia se declarara que la menor MP no es su hija, rogativa principal que se apuntaló en sinopsis en que contrajo matrimonio con la señora María Camila Cárdenas Bernal el 7 de noviembre de 2014, en cuya vigencia nació la menor el 9 de noviembre de 2015, por lo cual presumió ser su padre biológico. El primero de febrero de 2020 con ocasión del proceso de divorcio que se tramita en el Juzgado Primero de Familia bajo el radicado 2018-476, “en presencia de las señoras Sandra Lorena Velázquez Sánchez y Teresa de Jesús Celis Galvis la madre de la niña confiesa vía telefónica que él no es el padre biológico”, toda vez que sostuvo relaciones sexuales con otro hombre “sin referenciar su nombre”, información de la cual se valió para iniciar el proceso de impugnación, “habida consideración que la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio ... obedeció a situaciones de infidelidad que se presentaron con su cónyuge en vigencia de su matrimonio”.

**III. RÉPLICA**

La progenitora se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito la caducidad de la acción y la aceptación expresa por parte del demandante de reconocer a la menor como hija suya.

#### **IV. FALLO DE PRIMER NIVEL**

La sentenciadora de primer nivel, tras declarar probada la excepción de mérito denominada caducidad de la acción, despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, más no condenó en costas. Luego de hacer un análisis acerca de los medios suasorios y la conducta procesal de las partes, concluyó que el demandante tuvo conocimiento en el mes de abril de 2015 que quien fuera su esposa, estaba esperando un hijo de su expareja, Alejandro Ocampo y que por el amor que le profesaba tomó la decisión de acogerla como suya, dándole su apellido, al punto de aceptar su reconocimiento en su registro civil de nacimiento y contribuyendo con el apoyo económico de ambas, con la condición de que tanto aquella como su hija se alejaran del presunto legítimo progenitor, reconocimiento que pretende impugnar luego de transcurridos casi cinco años desde la expedición del acto jurídico.

Puntualizó, en complemento, que si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha sostenido, entre ellos el emitido en sentencia SC 11330 de 9 de agosto 2015, que “mientras no se sepa con credibilidad superior al 99.99% que una persona no es progenitora de otra, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre biológico del supuesto hijo”, en este evento se pudo establecer que se tuvo conocimiento de no ser el padre biológico de la menor, no con el resultado de la prueba de ADN, sino desde el mes de abril del año 2015, antes de su nacimiento, y que tal era su convicción de no ser su padre, que nunca buscó obtener un acercamiento hacia ella, mostrando su desinterés y dejando claro que no la sentía como una persona tan cercana como lo es un hijo de su padre.

#### **V. IMPUGNACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual, desde el momento de la audiencia a continuación de la decisión emitida, imploró revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se accediera a las pretensiones, en cuanto se cuestiona el análisis efectuado en la respectiva decisión y a fin de que, en contraposición, en segunda instancia se analice la prueba en conjunto, se encuentren las falencias enrostradas, pues, a su parecer, la noticia de probablemente no ser el padre biológico de la menor se vino a conocer en el mes de febrero de 2020, no antes, y la certeza de no ser el padre biológico de la menor se vino a conocer concretamente con la prueba de ADN recaudada en debida forma por el Despacho.

La parte demandada como no recurrente expresó que si bien es cierto la prueba de ADN es determinante para que a un padre se le atribuya la calidad por la consanguinidad, la jurisprudencia ha hecho referencia muy puntual a la caducidad de la acción para impugnar la paternidad porque existió un matrimonio, insistiendo en que le manifestó en el 2015 al demandante que

estaba en embarazo y que el bebé no era suyo, de lo cual coligió que la caducidad opera cuando se consuma el lapso previsto en la ley y no se ha realizado gestión en procura de que el Estado conceda la tutela jurídica a su derecho; concluyó que el demandante tenía absoluto conocimiento desde entonces que el hijo que esperaba la demandada no era suyo, y a pesar de saberlo asumió el rol de padre, reconoció la menor y que no se puede partir de la base de la prueba de ADN.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. En este evento, se pretendió la declaratoria en el sentido que la menor no es hija del actor. Ahora, corresponde decidir la alzada interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia de primer nivel que declaró probada la excepción de mérito denominada caducidad de la acción formulada por la parte pasiva y despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda. En tal sentido, compete a la Sala examinar la posición jurídica contenida en la providencia replicada y los argumentos edificados por la censura en cuanto se disputa la no ocurrencia del fenómeno de extinción de la acción por la superación del plazo legal para promoverla.

2. A voces de lo preceptuado por el legislador patrio, se observa que en los casos en los cuales se discuta la paternidad o maternidad es imprescindible, dados los avances científicos, practicar la prueba de ADN, constituida como el material genético que se halla en los seres vivos y contiene características heredadas de los padres biológicos, cuya probabilidad de ser descendiente sea superior al 99.9%. En ese orden, de conformidad con prueba obrante en el dossier, se concluye, en principio, la inexistencia del vínculo paternal biológico con la menor accionada, en razón a que el examen practicado arrojó como resultado su exclusión de paternidad.

La impugnación de paternidad, sin embargo, no salió victoriosa, en virtud a la desestimación de los pedimentos centrales por concluirse la caducidad de la acción, que sopesa que el interés actual para demandar estuvo siempre con el demandante, dado el conocimiento poseído de no ser el progenitor y, aun así, superó el plazo legal, en contraposición con el sustento fáctico traído por la censura que exclamó haber nacido solo con la certeza del resultado del dictamen médico practicado en el proceso, o a lo sumo para el año 2020 cuando mediante conversación telefónica se le confesó por la madre de la niña no ser el padre biológico, posterior a lo cual, se promovió la actual litis, con anterioridad a la configuración de los 140 días que contempla la norma.

3. Atinente con la caducidad de la acción, punto central de la alzada, se debe resaltar que cuando se estatuye en una norma de imperativo cumplimiento un tiempo perentorio dentro del cual se debe incoar una acción específica y el ejercicio del derecho se materializa en tiempo posterior al otorgado, se configura el fenómeno como sanción a la inactividad de la parte

interesada en promover el respectivo proceso, sin que se pueda modificar, alterar, restringir o ampliar el término al arbitrio o discrecionalidad de un interesado.

Desde luego, la caducidad de una acción se estructura por el transcurso del tiempo y expira, a la postre, en este caso el derecho a impugnar el reconocimiento de hijo, inclusive a pesar del rigor del escrutinio científico de paternidad excluyente cuando la voluntad de las partes adquiere carácter relevante y aun prevalente. En palabras de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se resalta: “[...] Podría decirse, con mayor propiedad, quizás, que el sistema jurídico patrio tiende a depositar en el principio biológico el centro de gravedad de la regulación sobre la materia, sin que esa aseveración signifique que otros factores como la voluntad y la responsabilidad estén totalmente relegados. Que el consentimiento es uno de los factores que la ley toma en consideración para efectos de fijar la filiación, es cuestión que reluce palmaria en algunas reglas jurídicas, v. gr., como la contenida en el artículo 239 del Código Civil, que somete a la voluntad de los padres y los hijos la legitimación de estos cuando el matrimonio no los ha legitimado ipso iure. Otro tanto acontece con la aceptación del hijo extramatrimonial del reconocimiento del que ha sido objeto (artículo 4º de la ley 75 de 1968), para que produzca efectos a favor de quien reconoce. Similar situación acontece con la adopción, en cuyo caso, el criterio que gobierna la materia es el del consentimiento (Decreto 2737 de 1989), (normatividad derogada por el Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado por la Ley 1098 de 2006, aunque, de manera notoria, aquellos asuntos fueron consagrados bajo orientaciones similares). Y sin ir muy lejos, dejando de lado otros ejemplos no menos esclarecedores, es lo que ocurre en materia de caducidad de algunas acciones de filiación, punto en el cual el legislador, por atender otros aspectos distintos del puramente biológico, permite que se consoliden relaciones filiales acrisoladas en el trato efectivo, en las exteriorizaciones de voluntad de los interesados, etc.”<sup>1</sup>.

4. Por medio de la Ley 75 de 1968 se fijaron normas para la filiación y en su artículo 5 se determinó que el reconocimiento sólo puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas que se indican en el Estatuto Civil en los artículos 248, aplicable a la impugnación de la paternidad, y 335 relativo a impugnación de la maternidad. En el caso concreto, tratándose de impugnación de reconocimiento de hijo matrimonial por el padre, sería riguroso proceder conforme a lo estipulado en el artículo 216 del Código Civil. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: Exp. 1100131100132006-01276-01, expuso: “La calidad de padre que deriva del nacimiento de un infante durante la vigencia del vínculo matrimonial, a la luz de los artículos 213 y 214 del Código Civil, en su concepción inicial y en la actualidad, constituye una presunción legal susceptible de ataque por quien se reputa como tal, mediante acción de

<sup>1</sup> Sentencia Cas. 30 de noviembre de 2006, Exp. 1998 00024 01.

impugnación. Sobre el particular expuso la Corte que “[l]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la ‘impugnación de reconocimiento’, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero (...) De conformidad con los artículos 213 y 214 del Código Civil, en su redacción original, el hijo que nacía después de expirados los ciento ochenta (180) días subsiguientes al matrimonio se reputaba concebido en él y tenía por padre al marido (...) Tal situación correspondía a una presunción legal de legitimidad, desarrollo del principio de matrimonio como institución, en virtud del cual una vez perfeccionado dicho contrato sus efectos escapan a la voluntad de los casados y son regulados por un conjunto de pautas imperativas expedidas por el Estado; por ende, como tal vínculo se constituye “con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, lo que implica el cumplimiento de deberes de cohabitación y fidelidad, no resultaba ilógico el que quien nacía de mujer casada y dentro del marco temporal contemplado con posterioridad a celebrar las nupcias, fuera tenido como hijo del esposo (...) Sin embargo, al no constituir una realidad inmutable, por tratarse de una ‘presunción’ juris tantum, que como tal admite prueba en contrario, era susceptible de ser desvirtuada, pero sin dejar de lado que, respondiendo a parámetros de protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y en amparo de garantías constitucionales, no cualquier persona podía acudir ante la jurisdicción reclamando contra la paternidad cuando existía un principio de certidumbre que emanaba de la ley, máxime cuando el artículo 216 de la misma codificación contemplaba que “[m]ientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo” (sentencia de 1° de noviembre de 2011, exp. 2006-00092)”. A partir del 26 de julio de 2006, esa situación se alteró con la promulgación de la citada Ley 1060, en la cual se derogaron expresamente los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 y el 3° de la Ley 75 de 1968, así mismo se introdujeron modificaciones a los artículos 213 a 217 del Código Civil y demás normas complementarias, consolidando todas las anteriores variables en una sola y, en vista de que extendió la presunción de paternidad a los hijos nacidos en la vigencia de las uniones maritales de hecho, contempló que tanto el cónyuge como el compañero permanente podrán atacarla “dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, conforme a la nueva redacción del artículo 216 del Código Civil”.

Desde esta perspectiva, se aprecia que existe legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso toda vez que el demandante prueba un interés en el asunto, por haber dado lugar al reconocimiento de hijo matrimonial de forma voluntaria, así como existir presunción legal acorde con el canon 213

ejusdem, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006 “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”. En esos términos, con la secuencia normativa, y en estricto sentido, la reclamación debe formularse durante los 140 días desde que se tuvo conocimiento de la paternidad.

La modificación emergente de la ley 1060 de 2006 apunta, en primer lugar, sobre el artículo 214 del Código Civil, en el sentido que el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho (convivencia, en realidad, para el último caso, según sentencia C-131-18), “se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes”, excepto en dos casos que en su tenor indican, primero, cuando el cónyuge o el compañero permanente “demuestre por cualquier medio que él no es el padre” y, segundo, cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.

A su turno, y he ahí el quid de lo controvertido en el caso, la normativa estableció un parámetro diferente, para efectos de caducidad de la acción de impugnación, al advertir que el cónyuge o compañero permanente y la madre, pueden confutar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquel “en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

A propósito del tema en cuestión se han tejido varios pronunciamientos para fijar los alcances del conocimiento de no ser el padre para efectos del cómputo de la caducidad de la acción. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha sentenciado que el progenitor para remover la presunción legal, debe desvirtuarla mediante prueba científica, o demostrar por cualquier medio que no es el padre, si promueve la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil. “En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial. Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre...”. Y agregó que

la “supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde «tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían. En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar. En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, *verbi gratia* que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad – debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna.

Continúa la H. Corporación “Y sobre el mismo punto también estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-071 de 2012: Como se ve, este artículo señala que el cónyuge o compañero permanente puede impugnar la paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, pero sin precisar el alcance de la expresión ‘tuvo conocimiento’. Veamos, entonces, qué sentido debe dársele. Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico”. Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días

«subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual». Ahora bien, esta Corporación determinó que el «interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto» y hace referencia a «la condición jurídica necesaria para activar el derecho», por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo. Sobre el particular precisó la Sala « (...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’». (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008). En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte...”<sup>2</sup>.

Se puntualiza que en muchas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, y hasta este Tribunal Superior en su Sala Especializada, ha resuelto que solo con la prueba de ADN es posible llegar a la certeza absoluta de la paternidad, y que exclusivamente desde ese momento es admisible iniciar el conteo de la caducidad, más necesariamente en cada evento el Funcionario judicial debe efectuar un balance de los medios acreditadores y de acuerdo a los indicios y demostraciones de los mismos, determinar desde cuándo se tuvo certeza del hecho de no ser el demandante el padre biológico de la menor, máxime en un evento como el actual que el interés actual nació de manera previa al proceso sin existir prueba científica de la paternidad, en virtud a que solo en el curso de la litis se practicó el examen por laboratorio.

No obstante, también se ha suscitado la controversia en aquellos eventos en los cuales no existe una prueba científica previa que confiera certeza acerca del conocimiento negativo de la progenitura. Inclusive, se ha replicado que en este tipo de eventos el cariz no puede descansar en que el mero arbitrio del impugnante o, peor aún, que el asunto no caduca, porque se generaría un desequilibrio insospechado e insuperable para quien impugna habiendo obtenido con anterioridad al proceso la prueba científica de exclusión, frente a quien se guarda un conocimiento más no se atreve, por la razón que fuere, a la obtención de un dictamen que despeje la incógnita.

En punto de remediar, por así decirlo, la posibilidad de encontrar asuntos no caducables, este Tribunal, en otra Sala de Decisión, a vuelta de

---

<sup>2</sup> Sentencia SC11339-2015 del 27 de agosto de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 11001-31-10-013-2011-00395-01.

examinar lo sentado por la Corte Constitucional, en sentencias T-071 de 2012 y T-381 de 2013, acogió que sí es posible acudir a los distintos medios suasorios, a falta de la prueba científica anticipada, a fin de establecer el conocimiento del impugnante y así lo hizo en un caso en el cual se reconoció la caducidad de la acción. Para entonces, asentó:

“.. En ese entendido, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional busca que sea el conocimiento claro de la no paternidad el que determine la génesis del cómputo del término para incoar la acción de impugnación, sin que la simple duda pueda ser el mojón de partida para contabilizarlo.

Así las cosas, se debe propender en cada caso concreto por encontrar cuál es ese momento en que se deben contabilizar los 140 días que la norma establece para presentar la acción impugnatoria de paternidad.

La situación parece clara cuando ante la duda que pueda tener el padre decide mutuo propio -sic- obtener una prueba de ADN que determine con evidencia científica la paternidad; en este evento el término de caducidad comienza a correr a partir del momento en que su incertidumbre se despeja ante la contundencia de la prueba de ADN. Esa fue precisamente la circunstancia acaecida en cada uno de los dos casos conocidos por la Corte Constitucional en las sentencias de tutela antes explicadas; el juez, tenía pues un punto de partida contundente, la prueba de ADN practicada antes del proceso, para contabilizar el término de caducidad

Pero ¿qué sucede en el evento en que antes del proceso de impugnación de paternidad no se tiene una prueba tan certera como la de ADN, pero aun así se obtiene el conocimiento de la no paternidad por otros medios diferentes? ¿O que pasa si simplemente se tienen dudas o conjeturas que a la postre llevan al padre a presentar el proceso de impugnación de paternidad sin la prueba científica?

En dichos eventos se considera que se debe echar mano de los elementos señalados por el demandante en la demanda, y de las pruebas que se practiquen en el desarrollo del litigio que den cuenta de esas circunstancias que acrediten el momento en que el actor tuvo un conocimiento por lo menos certero que lo impulsase a presentar la acción de paternidad.

De los testimonios, interrogatorios, documentos y demás medios probatorios se deberá partir para encontrar ese momento que permite contabilizar el término de caducidad de la acción de impugnación. No es otra a la conclusión a la que se pueda llegar si no se cuenta con una prueba de ADN obtenida antes del proceso que determine con claridad absoluta que no se es el padre. Pensar diferente, es decir, concluir que el término para contabilizar la caducidad en los señalados eventos se cuenta a partir del momento en que se obtenga el resultado de una prueba de ADN practicada en el trascurso -sic- del proceso, es una posición que desnaturaliza y de alguna forma elimina la figura de la caducidad en los procesos de impugnación de paternidad.

Establezcamos como hipótesis que la única prueba a partir de la cual se pudiese contar el término de caducidad es la obtenida científicamente; en ese evento, todas las personas que pretendan incoar la acción de impugnación de paternidad, presentarían sus demandas esbozando dudas en torno a la paternidad sobre sus hijos para que el juez establezca con una prueba de ADN si efectivamente es o no el padre, con ello, claramente desaparece el término de caducidad de la acción; lo anterior, ya que en ese estado de cosas ningún padre afirmaría o aceptaría que

tuvo conocimiento de su no paternidad, de tal forma que pueda evitar el conteo del término de caducidad que estipula la ley, el cual, como se dijo, es un precepto legal que prevé la seguridad jurídica y la protección del menor.

Igualmente, aquél padre que siempre tuvo conocimiento de que aquella persona no era su hijo, y aun así lo reconoció, con la presentación de la demanda y la espera de los resultados de la prueba de ADN que se practique en el proceso, vería próspera su petición de impugnación.

Prácticamente desaparece entonces el término de caducidad, ninguna persona, aun teniendo la certeza de la paternidad o no del hijo reconocido, incluso con una prueba de ADN practicada y no divulgada, podría en cualquier momento impugnar la paternidad y obtener un resultado favorable.

De alguna forma, la Corte así lo ha concluido cuando sostiene que ***“en aquellos casos en los que se exteriorizare duda sobre la paternidad, pero la persona dejare pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, era razonable que se declarara la caducidad de la acción”***.<sup>3</sup> Negrillas de la Sala.

Lo narrado coincide perfectamente con el asunto bajo estudio; el juez de primer nivel consideró que la prueba de ADN practicada en el proceso y que otorgaba certeza de que los demandados no eran hijos del actor era la que determinaba el momento a partir del cual se contaba el término de caducidad de la acción, por lo que encontró que la demanda estuvo presentada oportunamente, sin que prosperara por ende la excepción de caducidad propuesta.

El juzgador argumentó que todas las pruebas aportadas al proceso eran meras dudas en torno a su paternidad, que finalmente se corroboraron con la prueba de ADN.

Como se mencionó, sostener la posición del juez es ir en contra de la seguridad jurídica que ofrece el término de caducidad fijado por el legislador para entablar esta clase de acciones, por lo que resulta errada la decisión adoptada por el juez en ese sentido.

Debió pues el funcionario echar mano de las demás pruebas obrantes en el plenario para determinar el momento a partir del cual debía contar el término de caducidad de la acción, que incluso, como se pasará a analizar, no ofrecen las dudas que el juzgador consideró...<sup>4</sup>

Así las cosas, el panorama de examen concreto resulta acorde a los postulados volcados en el evento puntual, en cuanto se estima viable valorar el actuar desplegado por el demandante, acompasado con el recaudo probatorio, para de allí colegir, como se verá, que obran razones para avalar la sentencia confutada.

5. En el asunto estudiado, en particular, el reparo se concentra en que el punto de partida para demandar la impugnación surgió por llamada telefónica cuando estaba en curso proceso de divorcio el primero de febrero de 2020 y que se comprobó ciertamente con el resultado de la prueba de ADN practicada en el proceso, frente a lo cual la parte contradictora ha sostenido que

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Sentencia T-381-2013, 28 de junio de dos mil trece (2013)

<sup>4</sup> Versión de sentencia dictada en audiencia del 28 de septiembre de 2017. MP. César Augusto Cruz Valencia. Rad.: 17-380-31-84-001-2014-00191-05

el actor siempre supo que no era su hija.

Para empezar, la redacción de la demanda dibuja una conducta indiciaria, digna de ser calificada al tenor del artículo 280 del Código General del Proceso, como que para fijar ese conocimiento se plasmó en el hecho sexto del escrito inaugural que en aquel día “1 de febrero de 2000, con ocasión del proceso de divorcio que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Manizales bajo el radicado 2018-476, en presencia de las señoras Sandra Lorena Velásquez Sánchez y Teresa de Jesús Celis Galvis, la demandada confiesa vía telefónica a mi mandante JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS que él no es el padre de la menor (...), toda vez que sostuvo relaciones sexuales con otro hombre del cual no referenció su nombre”. En el hecho octavo reiteró que esa fecha era el punto de partida de su conocimiento. La sola redacción del fundamento fáctico concreto deja entrever enormes dudas, como que: ¿conoció el hecho con ocasión del proceso o de una llamada? ¿una llamada telefónica con testigos? ¿y si es así cómo oyeron los testigos? ¿por qué si la versión se dio, en caso contrario, en el curso de un proceso no se trasladó o mejor, no está debidamente acreditada? ¿por qué se ofrece un recuerdo tan puntual de una llamada telefónica?

Para responder algunos de estos cuestionamientos aparece la versión dada por el impugnante en interrogatorio de parte cuando relató que en el año 2020, no recuerda el día (contrario a la demanda), estaba viviendo donde su mamá, fue un mes antes de la audiencia del divorcio, como discutían mucho, pero la llamaba porque quería ver la niña, y su mamá también, no se lo permitía porque le decía que tenía que ser al lado de ella, y le cuestionó que cuál era el miedo de soltarle la niña, no hubo excusa, “ellos eran muy groseros” -sic- y en una pelea acalorada le dijo que “muy de malas”, le toca seguir respondiendo por la niña toda la vida, “y le cuento de una vez que su hija no es suya”, quedó con la duda, su mamá estaba escuchando, tenía el altavoz, quedó consternado, anonadado, sin saber qué hacer, maniatado sin poder ver la niña, respondiendo mes a mes, así tenga un embargo, está respondiendo mes a mes, su mamá le dijo mire a ver qué pasa con eso, se le generó la duda, se enteró telefónicamente, no sabe dónde estaba ella, ella estaba en Manizales, pero no sabe en qué casa, después de que él se fue de la casa donde convivían en Villamaría ella mantenía perdida, no le dejaba ver la niña, eran peleas y peleas, rogando que se la dejara ver, él estaba en la casa de sus padres en el barrio el Bosque, la llamada fue telefónica, y la tenía en altavoz, estaba con su mamá, estaba cambiándose y tenía el altavoz, donde se cambiaba quedaba continuo a la cocina, y su mamá estaba en la cocina, y al estar en altavoz su mamá escuchó, cuando colgó quedó muy triste sin saber qué hacer, su mamá le dijo qué pasa, y le dijo que pusiera eso en vueltas, que ella también quería ver la niña, es también su nieta, solo su mamá escuchó. Nótese que afloran contradicciones relevantes frente a lo discurrido en la demanda. Según la versión oral de parte sí fue una llamada, de la cual no recuerda fecha, solo la escuchó su progenitora por el altavoz (no dos personas), sin explicar por qué lo fue así a pesar de ser una conversación íntima

entre cónyuges (después, en el trasegar del relato contempló que la señora Sandra Lorena Velásquez, quien fue su pareja sentimental, sí estaba ahí pero no “vio como importante mencionarla a ella”). Más adelante, la postura de parte genera más incertidumbre, en cuanto afirmó que se divorció legamente de Camila en marzo de 2020, el cual fue “después” de tener conocimiento que no era el papá, pero para entonces sí plasmó que “la llamada fue en febrero”, más no hizo ninguna manifestación porque empezó proceso a finales de febrero y toca esperar “los procesos cómo avanzan, solo se concentró en el divorcio”.

Por lo demás, no es menor que otra parte del relato da cuenta de su desentendimiento como padre, incluso llega a calificar su relación paterno-filial con “cero”, sin arrojar evidencias o rastros de acciones efectivas, judiciales o no, para acercarse a la menor y hacer valer sus derechos como padre. Si él mantenía su convicción de tal, se cuestiona la Sala, porque una apatía extendida en el tiempo, por mucho más allá de 2020, en una primera época por razones laborales, si atiende su propia versión, y desde 2018 por los problemas de pareja.

Se podría pensar que la atestiguación de la señora Teresa de Jesús Celis Galvis, madre del demandante, tendría un valor probatorio enorme para inferir que, en realidad, la llamada telefónica sí ofreció el conocimiento de la negativa de la paternidad impugnada. Sin embargo, la eficacia probatoria empieza por derrumbarse al enfatizar que “su hijo no era muy comunicativo”, es decir, no aparece una explicación convincente de que una persona “encerrada”, no transmisora de emociones, en un momento dado se “abrió” a compartir una llamada por altavoz y, por si fuera poco, reconoce que la supuesta conversación telefónica se ofreció mientras ella estaba en un recinto diferente del lugar que habitaban (la cocina) mientras su hijo se hallaba en el baño. Menos creíble resulta sugerir que fue en algún sábado de febrero, sin dar la razón de su dicho.

Con todo, la citada deponente hizo un relato que patentiza una relación de pareja muy dificultosa, sumida en reclamos y altercados, que fue prácticamente nula en convivencia. Para la época del nacimiento 2015, “no se enteró que se separaran”, sin embargo, su hijo trabajaba en Medellín en el Esmad, por lo que “era lógico que no estaba frecuentemente en la misma parte”, María Camila vivía en Neira y Jorge en Medellín, pero cuando le daban permiso de salida se venía para la casa, así era la convivencia de ellos, de diciembre de 2014 a marzo de 2015 para ella convivían como esposos, aunque no tiene conocimiento si tuvieron relaciones con personas diferentes; más o menos desde 2016 la relación entre ellos ha sido ninguna, ningún contacto ni con la niña, ni con la mamá, desconoce porqué, ellos se separaron, se divorciaron y no volvió a saber nada de ellas, él no le comunicó nada, insistió, él no es comunicativo con ella, y reiteró que desde el 2020 le dijo María Camila por una llamada que él le hizo a ella, y el teléfono estaba en altavoz, ella estaba en la cocina y el baño quedaba pegado de la cocina, porque ya no vive allá, escuchó eso y se asustó; en esa época, ellos ya no se hablaban cordialmente, sino que todo era así, ella

le dijo que de malas, a usted le toca seguir respondiendo así le duela mucho, “M.P no es su hija, entonces usted qué va a hacer, le toca seguir respondiendo de por vida, de malas”, así hablaron “ellos”.

La versión de la demandada María Camila Cárdenas Bernal, luego de señalar cuestiones sobre el inicio de la relación, exteriorizó que fue “casi toda de lejos” hasta que se separaron en el 2016, se casaron en noviembre de 2014, él se fue para Medellín porque trabajaba allá, poco después le comunicó a él que no iba a seguir con él porque había regresado con su ex Alejandro, hablaban pero como una amistad, le contó que se había ido a vivir a Pereira, él buscó a su hermana Tatiana y le dijo que la hiciera entrar en razón, que no se fuera, que iba a cometer un error muy grande, que la relación con Alejandro no había funcionado, que se habían acabado de casar; él siempre supo que ella estaba conviviendo con Alejandro en Pereira, es Alejandro Ocampo, se fue en diciembre y estuvo hasta marzo o abril en Pereira, terminó con Alejandro quedó en embarazo, le contó a Jorge que estaba en embarazo, le dijo que cómo se iba a dejar embarazar si sabía que las cosas no iban bien, Alejandro se fue de donde vivían, y en ese momento no tenía trabajo, estaba muy preocupada, Jorge le propuso que volvieran, y que se hacía cargo del bebé, regresó a Neira.

Apuntó que cuando él se fue de la casa en el 2016 le dijo que era mejor que organizaran la situación de la niña y le quitaran el apellido, y le dijo que no porque ella era su hija, pero afirmó que él se alejó completamente; él le escribió en alguna oportunidad, que le dejara ver la niña, pero llevaba diez u once meses que no aparecía para nada, ni una llamada, entonces le dijo que sí pero que ella tenía que estar presente porque la niña estaba muy pequeñita, y la niña no lo conoce, “yo se la subo al parque estoy por ahí cerca y usted comparte con ella, y él le dijo que no que tenía que dejarle llevar la niña todo un fin de semana”; fue el único contacto que hizo por ver la niña.

Tatiana Cárdenas Bernal, hermana de María Camila, testigo tachado por el apoderado de la parte demandante por razones de parentesco, declaró que siempre ha tenido conocimiento de la vida emocional y sentimental de su hermana porque ha convivido desde muy pequeña con ella, fue de conocimiento la relación con Jorge y estuvo muy enterada de todo lo que pasó, desconoce la relación que tuvieron antes; se enteró que tuvieron relación de noviazgo pero avanzada la relación de María Camila y Jorge, antes de esa relación su hermana tuvo una relación con otra persona, al terminarla hizo parte de ese proceso de ruptura que fue muy fuerte, no sabe el nombre, no recuerda porque fue hace muchos años; se enteró de la relación con Jorge en la casa donde habitaban su mamá, su hermana y ella, una vez que él estuvo allá, fue una relación muy rápida, le aconsejaba que pensara bien la decisión que iba a tomar con él porque iban muy apresurados, tanto que no tuvo oportunidad de conocer al inicio bien a Jorge, empezaron a salir y su hermana estaba saliendo de una ruptura, no le parecía lo más adecuado, sentía que podía tomar decisión no muy sana, y se enteró que se habían casado, le sorprendió porque fue en

meses que tomaron la decisión; relató que no fue una relación estable y, por el contrario, fue distante. Tenía comunicaciones con Jorge, le parecía extraño que la contactara a ella sabiendo que no tenían una relación tan estrecha a comentarle lo que era la vida íntima de su hermana, aunque había cosas de las que tenía conocimiento de ello, habían otras que desconocía y le incomodaba mucho saber de eso, le buscó para buscar ayuda, porque como era consejera y era muy cercana a su hermana, para que la convenciera de no tomar la decisión de irse para Pereira, pero su actitud ante eso era imparcial, él siempre estuvo enterado que Camila estaba en Pereira, estuvo siempre muy enterado de la vida de su hermana, no sabe si hizo aporte económico, ella regresó de vivir en Pereira y tomó la decisión de ir a vivir a Neira. Insistió en que su hermana le comunicó al demandante que estaba en embarazo de la persona con la que estaba viviendo, de hecho “siempre supo” de la relación que tuvo con esa persona.

Cree que ellos se alejaron en el 2017, no sabe si iniciando o finalizando, empero, el interés de Jorge no fue darle un apellido y el perfil de papá a la menor, sino estar cerca de Camila, cuando se cortó esa relación se tornó a un desconocimiento con la niña, no le importaba esa presencia de padre, sino incomodar a su hermana; calificó como imposible que el demandante se enterara no ser el padre en el 2020 en el proceso de divorcio, pues su sobrina tenía cinco años y ellos habían iniciado esa relación mucho antes del embarazo y decidieron continuarla a pesar que su hermana ya no convivía con él por un tiempo y que se enteró que estaba en embarazo de otra persona.

Jorge Alejandro Aguirre Trejos, también tachado por ser el mejor amigo de la demandada, declaró que estuvo con ella cuando inició la relación con Jorge y cuando quedó en embarazo de la menor, ella quedó en embarazo aproximado en el 2015 y cuando terminó con el actual papá de la niña la acompañó a pasarse de casa porque ella ya había terminado la relación con él, ella vivía en Pereira; con el tiempo le contó que Jorge sabía que no era el papá de la niña, después en una discusión con el señor Jorge escuchó, porque estaba ahí, que no quería que el actual papá de la niña se acercara a ella; luego, explicó que tal discusión se dio alrededor de la paternidad y porque Alejandro la estaba buscando, ellos tuvieron una discusión por eso, que porque él era el papá de la niña, que no se podía acercar, discusiones de pareja; ella estaba en embarazo, cuando Jorge Leonardo le decía que el bebé de la menor no se podía acercar fue en el embarazo, y después también tuvieron esos enfrentamientos que él le discutía, porque Alejandro empezó a buscarla; la condición fue que Jorge Leonardo iba a ser el papá de la niña, que él aceptaba como el papá, no obstante, solo escuchaba cuando ellos discutían y peleaban, tenían muchas discusiones, sí escuchó mucho ahí, cuando discutían se lo sacaba a relucir a todo el mundo, cuando estaban reunidos en la casa de ella con los amigos y llegaba Jorge empezaban las discusiones y los problemas, y acerca del papá, todo mundo ya sabía, se refiere a los amigos, cuando estaban reunidos y se formaban esos enfrentamientos, esas discusiones, y la familia también. Señaló que cree que el actor aceptó la paternidad porque él estaba obsesionado con Camila o porque

quería tener un bebé, estaba muy intenso con ella, era todo el tiempo con ella, que cómo estaba, quería tener la figura de una paternidad, y en ese tiempo la controlaba mucho y de pronto eso lo llevó a que quiso tener la paternidad de la niña, él no quería en ese tiempo que Alejandro se le acercara o perderla, que cree que por eso él quiso aceptar la paternidad de la niña sabiendo que no era suya.

Luz Dary Bernal Echeverry, mamá de María Camila, tachada por la parte demandante por el parentesco, pormenorizó aspectos relacionados con las dificultades de la pareja y contó que conoció el papá de la niña, Alejandro, quien vivía en Pereira, lo conoció allá, se iba cada ocho días del sábado al domingo con ella, no sabe el barrio, ellos le recogían en el Terminal, no fue mucho tiempo, ella estaba empezando embarazo; con Jorge Leonardo tuvo la relación mucho después que se dejó de Alejandro, antes de vivir con Alejandro le parece que no se conocían; se enteró que Camila y el demandante se habían casado pero mucho después, le pareció extraño porque se casaron prácticamente al escondido, cree que se casaron por Leonardo tener a Camila, como estaba tan obsesionado con ella. Cuando Camila se fue a vivir a Neira cree que se fue a vivir con Jorge porque la mamá era la que le había buscado la casa, la mamá de Jorge, él sabía que estaba en estado de embarazo, le dijo que pensarán muy bien la decisión que estaban tomando, ella embarazada, y de otro hombre, que eso era para problemas entre ellos, y él le dijo que estaba seguro de querer asumir la paternidad; no sabe por qué lo desconoce el actor, “él es muy mentiroso”; no escuchó discusiones, no le mostraba la verdadera cara, se mostraba como el más atento y sumiso, hasta que en realidad se dio cuenta de quién era él. Adveró que el demandante siempre supo que la niña no era de él, desde que se conocieron, María Camila nunca le ocultó eso; no se acuerda si la menor nació antes o después del matrimonio entre el demandante y su hija, pero cree que el matrimonio fue después del nacimiento de la niña.

Valeria Marín Holguín, amiga de Camila, más o menos desde el 2016, vivió con ella en ese año; ella estaba en la relación con Jorge, en el tiempo que vivió con ella, si vio a Jorge dos o tres veces en la casa fue mucho, para ella era demasiado raro, la niña es totalmente diferente, Camila si es blanquita mona, pero siempre fue una duda que tuvo, pero no le iba a decir que si la niña si era de él, un hombre moreno, diferente, pero fue algo que ella no ocultó, no tuvo necesidad de preguntarle a ella si ese era el papá, cuando ella iba, que no eran muchas las veces, siempre eran peleas constantes todo el tiempo, él trataba que todo el mundo por el barrio se enterara cuando peleaban que la niña no era de él, todo el tiempo cuando iba a la casa las peleas eran por eso, era demasiado celoso, le echaba en cara eso, que agradeciera que él estaba dando todo por ellas, o sea que económicamente les daba todo, porque Camila estaba bien con la alimentación y todo, y le echaba en cara que agradeciera todo lo que él estaba haciendo por ella sin él ser el papá de la menor; sostuvo que siempre se supo que no era el papá porque en las peleas, que eran muchísimas cuando vivía con ellos, siempre él trataba de recalcar eso; Camila no trabajaba, estudiaba, él era

quien les daba todo, les echaba en cara que agradeciera todo lo que él estaba haciendo por ellas, se mencionó el verdadero padre biológico de María Paz; una de las peleas cree que fue porque él le encontró unos mensajes de Alejandro, así se llama el papá, tuvieron una discusión muy fuerte por eso, él sabía, hasta habló con él estando en la casa porque Camila salía y le dejaba la niña a Jorge; se había dado cuenta que Alejandro la estaba buscando de nuevo, él sentía miedo que Camila se fuera otra vez con Alejandro porque cree que Camila ya lo había dejado una vez por irse con Alejandro; éste marcó mucho la vida de Camila, ella siempre lo tuvo presente.

6. Del acervo probatorio, se aprecia que las versiones recaudadas, a decir verdad, resultan opuestas, si se coteja la versión del demandante y su progenitora con las restantes, acabadas de reseñar, al punto no se extraen fechas puntuales, o referencias temporales comprobadas de las cuales se disipe una duda cierta, conmovedora y convincente que le surgiera al demandante en el curso del proceso de divorcio acerca de la paternidad de la menor; eso sí, emerge sospechoso que la demanda y las versiones que le respalden, que por cierto, no dejan de ser escasas y precarias, para entender que la incertidumbre acerca de la progenitura responde a un hecho novedoso o, cuando menos, reciente para atajar la operancia de la caducidad. Los relatos del impugnante, junto con el de su señora madre, dejan entrever una uniformidad inquietante que, por eso, entrelazaron escapes e incongruencias que les resta credibilidad y están contrarrestados, puesto que la atestación de que el conocimiento emanó de una llamada telefónica, con el señalamiento de una fecha en día cierto y determinado repugna a la lógica y las reglas de la experiencia, en unión de circunstancias de modo, tiempo y lugar absolutamente increíbles, como que se utilizó el altavoz a pesar de ser un hombre reservado o poco comunicativo, la inexplicable ubicación de la presunta testigo que escuchó una conversación ajena, relatando su objetivo, a pesar de estar situada en una habitación diferente, las imprecisiones sobre la aparente presencia de una tercera persona de quien se indicó su nombre en la demanda pero no precisó cómo pudo escuchar en tan genuinas circunstancias. En fin, se aglomeran supuestos de hecho para desdeñar de la versión del demandante que, a la postre, no es eficaz, en cuanto está contrarrestada por otros medios y, sobre todo, frente a ella gravita un indicio grave en su contra al tenor del artículo 280 del Estatuto Procesal.

Las posiciones de las partes en sus respectivos interrogatorios se circunscribieron a patentizar sus antagonismos. Del interrogatorio al demandante si bien no hay lugar a deducir una confesión, sí patentizó un irreal e hipotético saber, plasmado con una neta función judicial en aras de fortalecer sus propias reclamaciones. La poca credibilidad de la cual se viene hablando colisiona con la imposibilidad que gravita sobre la parte de construir la prueba de sus pedimentos. En cambio, se advierte una actitud pasiva y distante en relación con la crianza de la menor de manera concreta, tras el distanciamiento con la madre de la impúber, como que no se comprobó ningún actuar tendiente al acercamiento familiar con su hija, quedó vertido que pasaron anualidades sin

verla, y el cumplir una cuota alimentaria no termina siendo suficiente para concluir que estaba a cargo de sus deberes, mucho menos es posible inferir que la ascendiente de la niña impedía el contacto, tampoco que no tuviera medios para cancelar un abogado, cuando existen instituciones que podían acompañar el proceso de manera gratuita; si bien se adujo haber acudido a la Fiscalía para promover un trámite en busca de compartir con su descendiente, no se evidenció un interés comprometido ni siquiera con ese actuar, cuando no se sabe cómo terminó, sin haberse logrado una regulación o establecimiento de visitas con la niña; sumado a que incluso ni el amor de padre superó o buscó soluciones frente al condicionamiento afirmado y reconocido por la ascendiente de estar ella presente en el momento del contacto.

Los testigos llamados por la parte demandada, en su mayoría tachados por el apoderado judicial de la parte activa, al unísono enrostran que no existía una buena relación entre los cónyuges por múltiples peleas y discusiones, y afirmaron saber, o haber escuchado que el accionante conocía desde el embarazo, que no era el padre de la infante, lo que conllevaba incluso a conflictos, por temores, por personalidad del actor y por otras circunstancias que en últimas no marcan una fecha determinada y exacta de enterarse el accionante de la inexistencia de vínculo biológico, pero divisaron situaciones que se acompasan más con la realidad del distanciamiento del accionante de cara a una paternidad que conocía no ser verídica, como que fincaba reclamos por ello ante familia y amigos. En ese sentido, a juicio de la Sala, la versión más completa es la última de las escrutadas, proveniente de la señora Valeria Marín Holguín, amiga de Camila, porque fue reiterativa y convincente en señalar, en tiempo y espacio, cómo afluían desde el año 2016 las discusiones conyugales con frecuencia constante, no solo con variados ataques verbales denigrantes en contra de la mujer, por la imposición y resalto de un poder económico del hombre, en su condición de proveedor material, sino que, peor aún, iba acompañada de la constante alusión, inaceptable por decir lo menos, dirigida a que agradeciera todo lo que él estaba haciendo por ella sin ser el papá de la menor. Cabe decir que tal relato guarda armonía con la narración de Jorge Alejandro Aguirre Trejos, así esta no sea tan precisa, sí fue coincidente en que la reclamación constante del demandante partía de no ser el progenitor de la menor.

La Sala no puede pasar por alto el tamaño de esas versiones. A partir de los criterios esbozados por las Altas Cortes se colige que así este proceso tenga un fin distinto al de juzgar conductas de violencia intrafamiliar, se hace necesario acudir a un colateral enfoque de género diferencial que, a voces de la Corte Constitucional, se ha trazado como el instrumento que busca, a partir de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, obtener una igualdad procesal realmente efectiva, aplicando criterios de interpretación diferenciados para que los derechos de la persona víctima de violencia de género sean valorados judicialmente de manera ponderada con las prerrogativas del agresor, de ahí que los operadores judiciales

del país son quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, dice la corporación, “es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad” (T-3338-2018). Se insiste, si bien este caso no constituye un dictamen sobre una relación de pareja, encuentra que el tema de la paternidad, aceptada a título voluntario pese no estar acompañada del carácter biológico, sirvió de pábulo para mantener reproches y discriminaciones fundados en el sostenimiento de quien no era hija suya.

Resaltándose, también, que no se evidencia ninguna configuración de tacha por lazos familiares y amistosos de cara a las deponencias y las comprobaciones de la contienda, pues en últimas se trata de un tema con trasluzes familiares que solo las personas cercanas al interactuar cotidiano podían reflejar la real situación del interés actual para impugnar la paternidad. Constituye una verdad de apuño, como de vieja data lo ha sustentado la jurisprudencia, que en asuntos de familia es usual que sea necesario acudir a los testigos con los cuales las partes tengan nexos, dado que se trata de aspectos que se desarrollan en la intimidad de un hogar y que en pocas ocasiones trascienden al exterior. De suerte que en el sub-lite, la Sala considera que debe otorgarle mérito de convicción a las testificales supracitadas, en la forma motivada con antelación.

La crítica de la parte recurrente se basa en extractos de las declaraciones de los testigos y sujetos procesales, sugiriendo conjeturas, carentes de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando el real proscenio descubierto apunta que confluyen medios suasorios que contrarrestan la versión defendida en la demanda, en cuanto cierto es que no solo se asumió un rol distante de la condición de un buen padre, sino que por el contrario denigraba de su condición por el conocimiento que le acompañaba. Por si fuera poco, se itera, su declaración, presenta contradicciones que le hacen restar credibilidad, cuando afirmó haber iniciado la duda de la paternidad producto de llamada telefónica que tenía en altavoz y solo conoció su progenitora que estaba en espacio próximo de la misma residencia, cuando en la demanda se aseveró que a su vez estaba presente la señora Sandra Lorena Velázquez Sánchez, y al requerirse en el interrogatorio respecto de la omisión, o contradicción, aludió que no vio importante mencionarla, pese a que, de haber sucedido, era trascendente.

Cobra relevancia en el asunto a pesar de las dudas que se puedan inferir de los declarantes, la atestiguación de la señora Valeria Marín Holguín

quien vivió con ellos en un período cercano próximo a su ruptura de facto, y que deja entrever que en las discusiones que presenció se percibía el conocimiento del accionante respecto de la carencia de paternidad real frente a la menor. Versión que está respaldada en otras declaraciones como la de Aguirre Trejos.

En fin, mírese que sí se observan declaraciones, con mérito probatorio, que llevan a inferir, más allá de incongruentes e imprecisos episodios declarativos, a concluir que el actor siempre conoció que no era el padre biológico, de manera contundente y coherente al compás con su comportamiento desprendido frente a la paternidad, aspecto que se contrae en las expresiones de ambos bandos declarativos, conducta indiciaria que se explica por las actitudes beligerantes que se exteriorizaban en los conflictos de pareja cuando sacaba a relucir precisamente que la progenitura no era suya.

Por tanto, ante la aseveración por las partes que se trataba de una convivencia con discusiones constantes, que hubo una separación de hecho de varios años previo al proceso de divorcio, y que no existió ninguna visita padre e hija durante ese lapso temporal extenso, y tampoco se hizo uso de un mecanismo de conciliación, o proceso judicial, diverso a lo escasamente tramitado en la Fiscalía, se convierten en segmentos acreditadores que insinúan el conocimiento previo de la exclusión de paternidad, aún sin una prueba de ADN previamente practicada.

En el caso de marras es ineficaz debatir en torno a que los deponentes llamados por la parte demandada son simples testigos de oídas, o de referencia, o cavilaciones sugeridas por no afirmar una fecha exacta (con día cierto y determinado) en la cual se conoció por el actor la inexistencia de paternidad biológica frente a la niña, cuando es claro, acorde con la reseña antecedente, que los testigos sí dieron cuante que el demandante sí tenía el conocimiento y reseñaron conflictos conyugales por el tópico ubicados cuando menos, en presencia de ellos, en el año 2016. En complemento, se denota que los testigos de la parte demandada no ocultaron el conocimiento de la relación anterior, y tampoco la sostenida con el actor, así como frente a aspectos de extrañeza como el aceptar la paternidad de una hija de otra persona, no resulta tan desfasado, si se compara incluso con los tópicos de la relación. Además, los testigos Jorge Alejandro Aguirre Trejos y Valeria Marín Holguín dejaron ver unas situaciones de la cotidianidad de la relación, así como comentarios de la madre de la menor, que, en conjunto, ponen al descubierto que el demandante conocía que no era el padre biológico de la niña, dando cuenta de hechos acaecidos en su presencia.

6. En este sitio las cosas, la sentencia confutada debe ser convalidada, pues no existía fundamento para declarar prósperas las pretensiones frente a la indefectible caducidad de la acción, y sin que los reproches impugnaticios, ni siquiera lo defendido en el pronunciamiento a la

excepción que prosperó, resultara suficiente para contrarrestar el soporte valorativo a las pruebas como fue asignado. Por lo demás, la conducta procesal de la parte demandante, a partir de aseveraciones contenidas en la propia demanda para derrumbar la ocurrencia de la caducidad carentes de lógica y opuestas a las reglas de la experiencia, robustecen la convalidación de los juicios de valor.

7. Deviene como consecuencia que esta sede de instancia confirmará en su integridad el fallo contradicho, con la subsecuente condena en costas en esta instancia en favor de la parte demandada que actúa bajo amparo de pobreza, con cargo de la parte demandante. Desde luego, las agencias en derecho serán fijadas en la oportunidad establecida en el canon 366 del Código General del Proceso.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad, iniciado por el señor Jorge Leonardo García Celis, frente a la señora María Camila Cárdenas Bernal, representante legal de la menor MPGC.

**Segundo: CONDENAR** en costas en esta sede a cargo de la parte activa y en favor de la demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en la oportunidad establecida en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b06a5dd5c3b373c7669dafd6430414d46be6289832c6b66208e0d156c3f7c**

Documento generado en 07/10/2022 11:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**